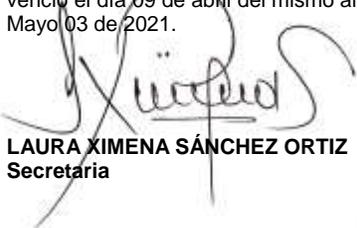


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, ha procedido a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24956, sin que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Así mismo se informa que la Doctora Ana María Rodríguez Rojas, quien actúa como curadora ad litem del demandado, Señor José Alexander Marín Rodríguez, habiendo sido notificada en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 18 de mayo de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentó escrito de contestación, sin proponer medio exceptivo alguno. El referido término venció el día 09 de abril del mismo año, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Mayo 03 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 492

Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA
Demandado: José Alexander Marín Rodríguez
Radicado: 76-122-40-87-001-2016-00573-00

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, obrando a través de procuradora judicial, ha promovido demanda de efectividad de la garantía real contra el Señor José Alexander Marín Rodríguez, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en la Escritura Pública No. 2611 de septiembre 10 de 2014, otorgada en la Notaría Única de Dosquebradas Risaralda, contentiva de la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 127 de febrero 09 de 2017.

El Señor José Alexander Marín Rodríguez, fue notificado a través de correo electrónico sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de la Doctora Ana María Rodríguez Rojas, quien fue designada por el Despacho como su Curadora Ad Litem, previo emplazamiento del demandado, el día 15 de marzo de 2021 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 18 de marzo de la misma anualidad**, seguido del término legal

perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente.

La curadora presentó escrito de contestación estando dentro del referido término, sin promover mecanismo exceptivo alguno.

3. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título ejecutivo exhibido -Escritura Pública No. 2611 de septiembre 10 de 2014, otorgada en la Notaría Única de Dosquebradas Risaralda- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso de efectividad de la garantía real de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba*

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Del mismo modo, la hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil como “...un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”, que al tenor literal del artículo 2438 *Ibíd*em, “...podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día... ...en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda...” y que de conformidad con el artículo 2455 del mismo código “...podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en la escritura pública de hipoteca presentado para el cobro, constituye plena prueba en contra del demandado, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, la primera se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado contestó la demanda por conducto de su curadora ad litem, sin presentar medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución; no obstante, respecto de la práctica del avalúo del bien en comento y su remate, se resolverá una vez se haya practicado la diligencia de secuestro del mismo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señor José Alexander Marín Rodríguez.

Tercero.- Con fundamento en las voces normativas contenidas en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

Cuarto.- APLAZAR la orden de avalúo y remate del bien inmueble dado en hipoteca, hasta tanto sea practicada la diligencia de secuestre del mismo.

Quinto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

Sexto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000,00).

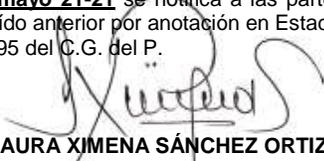
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 021
Del Auto anterior 492 de fecha mayo 20-21
Hoy, mayo 21-21 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6bc58e0e0e99fa077cb75917d01f3bbd1bbe912e9771836c24a6a0f0b28cccc
Documento generado en 20/05/2021 08:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>